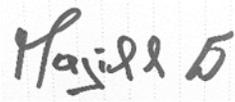


**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Manizales, 25 de agosto de 2023. A despacho del señor juez informándole que el término de contestación de la demanda se encuentra vencido. La parte demandada contestó la demanda en tiempo oportuno y en ella incluyó un acápite de excepciones, no obstante, una vez verificado el escrito en su integralidad, se evidencia que la parte pasiva realmente no propuso excepción alguna. Para resolver.



**MAJILL GIRALDO SANTA**  
**SECRETARIO**

**Radicado nro. 2023-00296**  
**Auto interlocutorio nro. 1299**

**JUZGADO CUARTO DE FAMILIA**  
**MANIZALES - CALDAS**

Manizales, veinticinco (25) de agosto del año dos mil veintitrés (2023).

Vencido como se encuentra el término de contestación de la demanda, habiendo pronunciamiento al respecto en tiempo oportuno por la parte demandada, y como quiera que evidenciada la contestación de la demanda en su integralidad se constata que si bien se incluye un acápite de excepciones, en él no se propone excepción alguna, no se realizará el traslado a la parte demandante, no existiendo razón para correr traslado de excepciones no propuestas, por lo que, en su lugar, se procede a través de este auto a señalar el día **JUEVES VEINTIUNO (21) DE MARZO DEL AÑO DOS MIL VEINTICUATRO (2024)** a la hora de las **NUEVE DE LA MAÑANA (09:00 A.M.)**, en este proceso de **REGULACIÓN DE VISITAS y REGULACIÓN DE CUOTA DE ALIMENTOS** promovida a través de apoderado judicial por el señor **ALEXANDER GARCÍA CHICA** identificado con cédula de ciudadanía nro. 1.053.771.916, en contra de la señora **CLAUDIA PATRICIA PULGARÍN GARCÍA** identificada con cédula de ciudadanía nro. 24.338.164, como representante legal de su menor hija **MARÍA ANTONIA GARCÍA PULGARÍN** identificada con NUIP nro. 1.055.760.229, para que tenga lugar la audiencia de que trata el art. 372 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 373 *ibídem*, en la cual se agotarán las siguientes etapas:

1.- Se intentará la conciliación, se interrogará a las partes, se hará control de legalidad (numerales 6 a 8 del art. 372 del C. G. del P.).

2.- Como quiera que el despacho considera que es posible evacuar toda la actividad probatoria en esta audiencia, conforme lo regula el parágrafo del art. 372 del C. G. del P., en este mismo auto se procede a decretar todas las pruebas pedidas por las partes.

3.- En la diligencia se evacuarán las pruebas, se oirán los alegatos de conclusión hasta por 10 minutos y, si es posible, se proferirá la sentencia en esta misma audiencia, conforme a lo dispuesto en el parágrafo del art. 372 del C. G. del P.

Se previene a las partes para que a esta diligencia se presenten con los documentos y testigos que pretendan hacer valer, informándoseles que la inasistencia a la diligencia les acarreará las consecuencias contempladas en el inciso 3ro. del nral. 3ro. del artículo 372 del C. G. del P., así:

*“Las justificaciones que presenten las partes o sus apoderados con posterioridad a la audiencia, solo serán apreciadas si se aportan dentro de los tres (3) días siguientes a la fecha en que ella se verificó. El juez solo admitirá aquellas que se fundamenten en fuerza mayor o caso fortuito y solo tendrán el efecto de exonerar de las consecuencias procesales, probatorias y pecuniarias adversas que se hubieren derivado de la inasistencia.”*

Al igual que las contempladas en el nral. 4to. y el inciso 5to. del mismo artículo, el cual establece:

*“La inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda. Cuando ninguna de las partes concurra a la audiencia, esta no podrá celebrarse, y vencido el término sin que se justifique la inasistencia, el juez, por medio de auto, declarará terminado el proceso.” (...)*

*(...) “A la parte o al apoderado que no concurra a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv)”*

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 392 del C. G. del P. se decretan las siguientes pruebas:

**De la parte demandante:**

## **Prueba documental**

Téngase como prueba:

1. Sentencia nro. 0116 del 17 de junio de 2015 proferida por esta célula judicial dentro del proceso con radicado nro. 2015-00090.
2. Acta de audiencia de conciliación extrajudicial total nro. 0026 del 26 de enero de 2019 del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – ICBF.
3. Acta nro. 377 del 22 de septiembre de 2021 del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – ICBF.
4. Acta nro. 213 del 09 de diciembre de 2021 del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – ICBF.
5. Poder otorgado para solicitud de audiencia de conciliación ante la Procuraduría de Familia de Manizales.
6. Cédula de ciudadanía de la señora **CLAUDIA PATRICIA PULGARÍN GARCÍA.**
7. Registro civil de nacimiento de la menor **MARÍA ANTONIA GARCÍA PULGARÍN.**
8. Tarjeta de identidad de la niña **MARÍA ANTONIA GARCÍA PULGARÍN.**
9. Solicitud de audiencia de conciliación ante la Procuraduría de Familia de Manizales de fecha 01 de abril de 2022.
10. Acta de audiencia de conciliación de la Procuraduría 15 Judicial II de Familia del 02 de mayo de 2022.
11. Solicitud de audiencia de conciliación ante la Procuraduría de Familia de Manizales de fecha 24 de noviembre de 2022.
12. Poder otorgado por el señor **ALEXANDER GARCÍA CHICA.**
13. Acta de conciliación ante la Procuraduría de Familia de Manizales de fecha 17 de enero de 2023.

## **Prueba testimonial**

La parte demandante no solicitó la práctica de prueba testimonial.

## **Interrogatorio de parte**

Se decreta el interrogatorio de la parte demandada, señora **CLAUDIA PATRICIA PULGARÍN GARCÍA.**

### **Declaración de parte**

Se decreta la declaración de parte del demandante, señor **ALEXANDER GARCÍA CHICA**.

### **Entrevista**

Se decreta recibir en entrevista a la menor **MARÍA ANTONIA GARCÍA PULGARÍN**, en compañía del Defensor de Familia adscrito a este despacho judicial y/o del Procurador 15 Judicial II en asunto de Familia.

### **De la parte demandada:**

#### **Prueba documental**

Téngase como prueba:

1. Constancia del 02 de septiembre de 2015 del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – ICBF.
2. Acta de conciliación del 17 de octubre de 2015 de la Fiscalía General de la Nación
3. Oficio del 21 de septiembre de 2015 suscrito por la señora **CLAUDIA PATRICIA PULGARÍN GARCÍA** dirigido a este despacho judicial.
4. Constancia de inasistencia de fecha 14 de septiembre de 2015 del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar.
5. Formato único de noticia criminal de la Fiscalía General de la Nación de caso noticia nro. 170016000256202253623.

No se decretarán como pruebas los “Certificados de afiliación a salud prepagada”, “Certificado de afiliación a salud como beneficiaria” y “Certificado de pago de matrícula y mensualidades del colegio de la menor” pues los mismos no fueron aportados por la parte solicitante.

#### **Prueba testimonial**

La parte demandada no solicitó la práctica de prueba testimonial.

## **Entrevista**

Se decreta recibir en entrevista a la menor **MARÍA ANTONIA GARCÍA PULGARÍN**, en compañía del Defensor de Familia adscrito a este despacho judicial y/o del Procurador 15 Judicial II en asunto de Familia.

## **De oficio**

### **Prueba documental**

Téngase como prueba:

1. **OFÍCIESE** a la Fiscalía General de la Nación para que allegue copia íntegra del expediente del caso noticia nro. 170016000256202253623 donde es denunciante la señora **CLAUDIA PATRICIA PULGARÍN GARCÍA** identificada con cédula de ciudadanía nro. 24.338.164 e indiciado el señor **ALEXANDER GARCÍA CHICA** identificado con cédula de ciudadanía nro. 1.053.771.916.

La diligencia se realizará conforme los lineamientos de la Ley 2213 de 2022 de manera virtual, para lo cual se utilizará las plataformas tecnológicas de LIFESIZE y/o TEAMS conforme lo establece el numeral 7° del Acuerdo CSJCAA20-22 del 17 de julio de 2020 del Consejo Seccional de la Judicatura de Caldas.

**NOTIFÍQUESE**

**PEDRO ANTONIO MONTOYA JARAMILLO**

**JUEZ**

JCA

Firmado Por:

Pedro Antonio Montoya Jaramillo

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 004

Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a8f71946c37c726a9c0d2979a568cd4b474aca73c13e7191c6625b607390a050**

Documento generado en 25/08/2023 04:10:29 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**